



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: AVALUO DE PERJUICIOS E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA

DTE: KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES

DDO: GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.E.A.

RAD: 50573-31-89-002-2021-00037-00

Puerto López - Meta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedería el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA presentada por KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES en contra de GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S.E.A., sin embargo, el Despacho observa que este operador judicial no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Establece el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 “El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”.

A su vez, el artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, dispone que es competencia del Juez Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre, conocer de las solicitudes de avalúo para servidumbres de hidrocarburos, en el presente caso mineras.

Visto el libelo introductorio encuentra el Despacho que los predios objeto de litis se encuentran ubicados en Puerto Gaitán Meta y que las pretensiones radican en fijar un avalúo de perjuicios e imposición de servidumbre minera.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor funcional, para que sea remitida nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, a quien en principio le había correspondido por reparto y quien la remitió a este despacho por auto del 08 de marzo de 2021, al considerar que no era competente; no obstante, de conformidad con los argumentos previamente expuestos fácil se avizora que la competencia si radica en el mencionado Estrado Municipal, motivo por el cual se le enviarán nuevamente las presentes diligencias por intermedio de la Oficina Judicial.

Por consiguiente, con fundamento en el inciso 3 del artículo 139 y canon 16 del Código General del Proceso, artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, artículo 4 de la Ley 1274 de 2009, artículo 285 de la Ley 685 de 2001 y el precepto 90 del mencionado Estatuto Procesal, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia funcional- la presente acción de AVALÚO DE PERJUICIOS E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE MINERA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, a quien en principio le correspondió por reparto la presente acción y quien es competente en virtud del factor funcional del asunto, de conformidad con lo explicado en el presente proveído. Lo anterior por intermedio de la Oficina Judicial.

Notifíquese,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

Firmado Por:

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ META

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 23 de abril de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 12. MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4c644b902ad43b898e23c41958827cd02334d5326f9a4944c6d7d86f6112509

Documento generado en 22/04/2021 07:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>